

recurso y excepciones

Edward Humberto Herrera <ehherrera95@ucatolica.edu.co>

Jue 8/06/2023 16:41

Para:majita323@hotmail.com <majita323@hotmail.com>;Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;migdonioabogado@hotmail.com <migdonioabogado@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 08-06-2023 15.58.pdf; ESTADO PROCESAL TUTELA CORTE SUPREMA.pdf; RADICADO N 11001-22-03-000-2018-01724-01- FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA ORDENA TERMINACION DE PROCESO.pdf; proferir sentencia anticipada.docx;

Cordial saludo, adjunto recurso dentro de la demanda 64-2021- 1357

de; JOSE BALLESTEROS
CONTRA JULIO FORERO Y OTRO

DEL SEÑOR JUEZ

EDWARD HERRERA GUERRERO

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Catolica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Catolica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Catolica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Catolica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to

its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.

- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Catolica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.

Señor:

Juez 64 Civil Municipal- hoy 46 de pequeñas causas.

E. S. D.

Exp: 64-2021-1357.

Demandante: JOSÉ ARTURO BALLESTEROS PRIETO.

Demandado: JULIO ALBERTO FORERO SERRANO Y MAGDA ESPERANZA PEÑA MORENO.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO y MAGDA ESPERANZA PEÑA MORENO, de Nacionalidad Colombianos, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía N° 79354.820 y 51.633.847 de Bogotá, estado civil; casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, manifestamos al señor juez que otorgamos poder especial amplio y suficiente a Edward Humberto Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, con C.C. 80.162.698 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 245433 del C.S de la J., para que en nuestro nombre y representación presente la defensa que en derecho corresponda frente al proceso de la referencia cancelación y reposición de título valor en nuestra contra. Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, realizar todas las actuaciones tendientes para llevar a feliz término el proceso, interponer recursos, excepciones, nulidades y todo lo pertinente para la protección de nuestro debido proceso, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, pedir terminación del proceso, así mismo todas aquellas decisiones que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Asesoría jurídica, embargos, hipotecas, remates, arriendos, ventas.

KRA 4 N° 18-50 – Ofic: 602-Torre A – Edif. PROCOIL

Fijo: 8044375 – Cel: 310 5507869.

Bogotá. Colombia.

En consecuencia, señor Juez sírvase reconocer personería adjetiva para actuar a mi apoderado en los precisos términos del poder conferido, de conformidad con el art 77 de la ley 1564 de 2012.

Poderdantes;



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

C.C. N° 79354.820 de Bogotá.

Dirección: *Calle 74 101 B 21*

Correo: *juliofs1968@hotmail.com*

Teléfono: *3115568821*



MAGDA ESPERANZA PEÑA MORENO

C.C. 51.633.847 de Bogotá

Dirección: *Calle 74 101 B 21*

Correo: *magita323@hotmail.com*

Teléfono: *3134125924*

ACEPTO

Apoderado:

Edward Herrera G.

Edward Humberto Herrera Guerrero

C.C. N° 80.162.698 de Bogotá.

T.P. 245433 del C.S. de la J.

ehherrera95@ucatolica.edu.co.

edward.herrera@est.uexternado.edu.co

Asesoría jurídica, embargos, hipotecas, remates, arriendos, ventas.

KRA 4 N° 18-50 - Ofic: 602-Torre A - Edif. PROCOIL

Fijo: 8044375 - Cel: 310 5507869.

Bogotá. Colombia.



Fecha de Consulta : Jueves, 22 de Noviembre de 2018 - 01:50:47 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001220300020180172401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	DR.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Tutela	Impugnación	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MAGDA ESPERANZA PEÑA MORENO - JULIO FORERO	- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - JUZGADO ONCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Contenido de Radicación

Contenido

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001220300020180172401APC20181019091818.doc (Click aquí para descargar)	FALLO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Nov 2018	ACLARACIÓN DE VOTO	MANIFESTACIÓN DE ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ			13 Nov 2018
01 Nov 2018	AL DESPACHO PARA ACLARACIÓN DE VOTO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ EL EXPEDIENTE, PARA ACLARACIÓN DE VOTO, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 270 DE 1996 ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA CORPORACIÓN EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO 006 DE 2002.			01 Nov 2018
30 Oct 2018	ACLARACIÓN DE VOTO	MANIFESTACIÓN DE ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS ALONSO RICO PUERTA			30 Oct 2018
25 Oct 2018	AL DESPACHO PARA ACLARACIÓN DE VOTO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR LUIS ALONSO RICO PUERTA EL EXPEDIENTE, PARA ACLARACIÓN DE VOTO, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 270 DE 1996 ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA CORPORACIÓN EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO 006 DE 2002.			25 Oct 2018
19 Oct 2018	FALLO IMPUGNACION	REVOCA, CONCEDE STC13590-2018			19 Oct 2018
01 Oct 2018	AL DESPACHO POR REPARTO (IMPUGNACIÓN)	57,27,206,398	02 Oct 2018	30 Oct 2018	01 Oct 2018
01 Oct 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 01 DE OCTUBRE DE 2018	01 Oct 2018	01 Oct 2018	01 Oct 2018

Señor:

Juez 64 Civil Municipal de Bogotá hoy 46 de pequeñas causas y competencias múltiples.

E. S. D.

EXP: 64-2021-1357

Dte: Arturo Ballesteros.

Ddos: Julio Forero y Magda Esperanza Peña.

Asunto: recurso de reposición contra auto que admitió demanda, en subsidio excepciones de fondo para que en su lugar la consecuencia sea **proferir sentencia anticipada art 278 Numeral 3 C.G.P.**

Edward Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.162.698 de Bogotá, abogado de los demandados, con los respetos de siempre solicito a su digno despacho, aplicar los principios rectores del código general del proceso, por economía procesal, mediatez, celeridad procesal, aplicando sentencia anticipada conforme al art 278 del C.G.P, para tal efecto interpongo el presente recurso contra el auto que

admitió la demanda y en subsidio aplicarlo como excepciones de fondo.

**I. PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA ART 278
numeral 3 CGP, INVOCANDO EL ART 2 DE LA LEY
791 DE 2002.**

Delanteramente honorable señoría solicito a usted proferir sentencia anticipada, dando estricta aplicación al principio de economía, mediatez y celeridad procesal, indica la norma que podrá proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

Art 278 Numeral 3 C.G, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva y la caducidad, como la cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa por activa (...)

En el caso concreto, es cierto que la defensa gira en torno a un crédito hipotecario en upac, que fue vencido en juicio,

dando tránsito a cosa juzgada, aunado a lo anterior, basta con decir que conforme el art 94, 95-5 del C.G.P, no ha logrado interrumpirse la prescripción, ni la caducidad, y para rematar basta con decir que sin reestructuración el crédito carece de sus requisitos por ser complejo, amén del desconocimiento de la sentencia de la Corte y finalmente al unísono del art 24 de la ley 546 de 1999 el demandante actual carece de legitimidad en causa por ser prohibida la cesión de créditos hipotecarios a personas naturales y porque, no existe en el plenario la cadena de cesiones, además la cesión litigiosa no un título, con todo, el quejoso no allego documento que dé cuenta de su propiedad en el titulo valor pagaré.

Preciso manifestar al despacho que mi cliente fue notificado de la presente demanda en junio 01 de 2021, según correo.

1. Cosa Juzgada:

Como lo confesó el demandante en su libelo genitor presentó dos (2) demandas, ultima en el año 2010, y anterior en el año 1997, pero ambas fueron terminadas, dando tránsito a cosa juzgada.

Luego, si en la oportunidad procesal los jueces de instancia determinaron que el título carece de requisitos esenciales para continuar con la ejecución, en esta oportunidad debe darse total credibilidad y confiabilidad a la sentencia de la Corte Suprema de justicia Sala Civil, en sede de tutela y acatada por el juez 11 Civil Municipal de ejecución de sentencias dentro del proceso 69-2010-1044, en febrero 04 de 2019 y ante el juzgado 35 C.C. en el año 1997, sin que fueran apeladas las decisiones.

- Las partes procesales eran las mismas del presente juicio.
- El título objeto de este proceso es el mismo del juicio anterior 69-2010-1044.
- La causa es exactamente igual a la demanda anterior, solo que esta pretende revivir términos fenecidos.
- Y en este asunto y sobre los mismos hechos ya existió decisión de fondo que resolvió el conflicto.

2. Prescripción y caducidad.

Para el caso que nos ocupa, la pregunta sería hasta cuando se podría ejecutar la escritura y el pagaré, por parte de del demandante, baste con decir que al haber acelerado el plazo demandando a mis clientes, se aceleró el término que tenía el demandado para demandar, luego, conforme con el art 94, 95-5 del C.G.P, se debe tomar por valido que con la demanda no interrumpió el término, y se contabiliza la duración de prescripción extintiva desde el año 2010, demanda que fue terminada en febrero 04 de 2019, pero que, para el efecto se debe contar desde el año 2010, momento en que aceleraron la obligación y hasta junio 01 de 2023, ha superado 23 años, luego, tanto el titulo valor como la escritura pública se encuentran por bastante prescritas, conforme al art 789 del C.Co, el tiempo de prescripción para el titulo valor pagaré será de tres (3) años, en ese orden si contamos a partir del año 2010, a 2023, ha superado por bastante el mínimo de 3 años, y con todo y en gracia de discusión fuera, atendiéramos que el titulo valor tan solo venció en mayo de 2019, tres años después arroja hasta mayo de 2022, luego, para el momento de la notificación ya está prescrito.

En otras palabras, para los procesos ejecutivos, el pagaré tiene una vigencia de 3 años, revisado el título, obligación celebrada en marzo 16 de 1994, sin embargo, el término máximo para su cumplimiento era hasta marzo 16 de 2009, para la prescripción tres años y la caducidad 10 años, esto quiere decir que el término expiró el 17 de marzo de 2012, y caducó marzo 17 de 2019.

Y la notificación fue realizada en junio 01 de 2023, luego, fue superado, tanto la prescripción, como para la caducidad, ver at 94, 95-5 C.G.P.

Partiendo de la prescripción extintiva de las obligaciones el art 2535 del C.C, contempla:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solo cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

SE CUENTA ESTE TIEMPO DESDE QUE LA OBLIGACION SE HAYA HECHO EXIGIBLE.

Esto quiere decir que el término expiró el 17 de marzo de 2012, y caducó marzo 17 de 2019. Amen de la aceleración de la obligación en el año 1997 y 2010.

EL ART 2536 C.C. MOD POR EL ART 8 de la ley 791 de 2002, LA ACCION EJECUTIVA SE PRESCRIBE POR 5 AÑOS, Y LA ORDINARIA POR 10.

LA ACCIÓN EJECUTIVA SE CONVIERTE EN ORDINARIA POR EL LAPSO DE 5 AÑOS, Y CONVERTIDA EN ORDINARIA DURARARÁ SOLAMENTE OTROS 5 AÑOS (...)

Preciso manifestar a su honorable señoría, que nunca fue interrumpida la prescripción conforme al art 94, 95-5, ibd, el proceso ejecutivo terminó en dos oportunidades, luego, hoy no

se puede predicar continuar con la ejecución, entre otras cosas, porque mi cliente denegó deber dinero alguno.

Para finalmente honorable señoría manifestar que es palpable la caducidad de esta acción ejecutiva, frente a este tópico la corte constitucional indicó:

La caducidad:

La caducidad esta unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido este se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción, por ello, la caducidad debe ser objeto, de pronunciamiento judicial oficioso, cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Prescripción y caducidad diferencias.

La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.

Sea suficiente lo anterior, para dejar claro que esta acción no solo esta prescrita y que en esta oportunidad se invoca, sino que, esta caducada, misma que debe ser declarada de oficio.

3. Falta de legitimación en la causa:

Delanteramente se advierte que el demandante carece de legitimidad para demandar, obsérvese como la ley prohíbe la cesión de contratos de hipoteca sobre créditos de vivienda regulado por la ley 546 de 1999 en su art 24 modificado por la ley 1538 de 2012, luego, si aceptáramos ese contrato, en todo caso el mismo es nulo por virtud legal.

Aunado a lo anterior, lo que se discute en esta oportunidad no es el crédito hipotecario sino el pagaré, luego, para tal efecto el demandante esta obligado a demostrar que le fue endosado, y en el caso concreto tal situación carece de verdad, así lo estipula el art 654 del estatuto mercantil que dispone; la falta de firma hará el endoso inexistente, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfiere los títulos valores nominativos o a la orden, el cual ha de constar en el título mismo, o en una hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante inciso 4.

Ahora bien, cuando se trata del endoso de personas jurídicas el art 663 del C.co. consagra; cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditar tal calidad.

De cara a la verdad, no existe un solo documento que de cuenta que el demandante es el actual tenedor y propietario del título, luego, sin la cadena de endosos mal podría decirse que el actual demandante tiene legitimidad para invocar la presente demanda, asimismo, lo dijo en el numeral 2 del auto inadmisorio el juez 10 Civil Municipal de Bogotá, acredite la

cadena los endosos en propiedad, por lo menos en aquella demanda los señaló, en la presente ni los menciona.

En el libelo genitor no reposa prueba de la cadena de cesiones y mis clientes naturalmente no lo reconocen por prohibición legal, como paso a exponerlo.

Falta de legitimación en causa por cuanto la cesión si la demostrará es nula:

3.1. no está legitimado para continuar con el proceso de conformidad con el art 24 mod, por el art 38 ley 1537 de 2012, que remite al art 1 de la ley 546 de 1999, considerando tal vicisitud, debo advertir que la nulidad se deviene de pleno derecho, de contera, es mi deber legal y ético como profesional del derecho enaltecer nuestra labor en procura de la defensa de quien descansa en nuestras versadas sapiencias, todas las instancias que el legislador conceda al conglomerado social, son ejercicio de la democracia y la justicia digna, los recursos, nulidades, o incluso acción de tutela, deben impetrarse en pro del deber supremo.

3.2. Su señoría en esta oportunidad, NO se puede pasar por alto; la aplicación estricta de la ley, incluso la interpretación de la misma., el mismo legislador art 25 C.C., actualmente también interpreta la ley la Corte Constitucional según sentencia C-820 de octubre 04 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y por mandato constitucional el art 230 C.P.,

que con desdicha tengo que decir que la ley Marco de vivienda y sus interpretaciones han sido reiteradamente inaplicadas.

3.3. Bajo su ilustración permitirá entrever que la nulidad de pleno derecho predicable del inciso final del artículo 29 de nuestra carta política aplica al caso concreto, así como el art 14 de la ley 1564 de 2012, pues al respecto tengo que indicar que las nulidades procesales se devienen precisamente por la cercenación o el quebrantamiento del debido proceso o derechos constitucionales, por la inadvertencia de la aplicación de la Carta Suprema, violación directa de una norma jurídica o indirecta de la ley sustancial, errores de derecho, o de hecho.

Con este amplio esquema se vislumbra que las nulidades se encuentran en el contexto de toda actuación administrativa o judicial, por ser altamente predominante el ser o el deber ser, de allí que la guardiana de la carta política, tenga el actual nombre de vías de hecho, en pro de salvaguardar los derechos principales, se tiene que buscar medios de control en la legalidad de la aplicación de justicia, lo anterior para vislumbrar que las nulidades no son única y exclusivamente las contempladas en el artículo 133 del C.G.

3.4. Los contratos de cesión de derechos de crédito consumados dentro del presente proceso fueron antónimos al ordenamiento jurídico, faltando a las normas que codifican la materia, dejando de aplicar la reiterada jurisprudencia; pues sabido es que una persona natural o incluso jurídica que no sea vigilada por la superintendencia y que no cumpla con los

requerimientos propios para tener la facultad de ser acreedor hipotecario en el régimen de vivienda, no alcanza a tener tal carácter, tal facultad, tal condición, por ende esos contratos son nulos de pleno derecho, la Corte indicó que se declaraba exequible el art 24 ley 546 bajo esas condiciones, corolario todo lo que sea contrario pues será inexecutable, ósea irrealizable, nulo de pleno derecho, por ilicitud, para el caso concreto los contratos de cesión NO cumplen con las lineamientos de ley y la interpretación dada en la sentencia C-955 de 2000, pues fueron obtenidos con violación del debido proceso, no se puede entender cómo se predica legalidad, legitimidad en la causa cuando enrostra ilicitud, por demás la nulidad es absoluta, por la legalidad del mismo: el numeral 2 del artículo 1521 del C.C., contempla que:

“Hay un objeto ilícito en la enajenación cuando” - “los derechos o privilegios no pueden ser transferidos a otra persona”.

El artículo 1523 ibíd, trata el contrato prohibido “hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes., como es el actual caso, art 24 ley 546 de 1999, la persona natural actual acreedora que no cumpla los requisitos de ley, no podrá ostentar la calidad de acreedor hipotecario.

Con respecto a la Causa ilícita - causa de las obligaciones el art 1532 C.C, indica: No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla, la

pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público (..) aunado a lo anterior en el título XX de la nulidad y la rescisión, presupuestos en el

Art 1740 ib, nos dice que es nulo todo acto o contrato que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

En cuanto al carácter de la Nulidad absoluta o relativa el art 1741 C.C,

“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Así mismo la nulidad absoluta en los actos y contratos de personas incapaces”. (...), luego podremos indicar que el contrato se obtuvo sin los lineamientos legales, de manera ilícita, y sin llenar los requisitos propios establecidos en el artículo 24 de la ley 546 de 1999, modificado por el art 38 de la ley 1537 de 2012, obsérvese que a la postre se podría decir que el actual cesionario está actuando como una persona

incapaz, así las cosas; mal podría decirse que los contratos de cesión de derechos de crédito, no fueron obtenidos con violación del debido proceso de mi poderdante, pues es que de fondo toda actuación realizada con el contrato repercute contra él, es él y su familia el directamente beneficiado o perjudicado, y son ellos, ósea su núcleo familiar, quienes se tienen que someter a las directrices del nuevo cesionario.

Pero si en gracia es; se tiene que indicar que el contrato es nulo por ser obtenido de manera ilegal - inciso final del art 29 de la C.N., lo es también por imperio de la ley civil, y lo es por violar directamente el artículo 24 de la ley Marco 546 de 1999, pero es que es más; si departiéramos en derecho penal, pues la única prueba que se tiene para aparentar la calidad de acreedor es el contrato y por ser perpetrado inverso a la ley, esa prueba se deviene en ilegal, de contera, como que sin contrato no podría ejecutar el presente proceso, en consecuencia, la carencia de legitimidad e idoneidad del extremo actor, llevan a decretar la nulidad de lo actuado, con el levantamiento propio de las medidas cautelares¹.

¹ **ARTICULO 24. CESION DE CREDITOS.** <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1537 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo [1](#)o de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo [1o](#) de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo [1964](#) del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre.

Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1537 de 2012, 'por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.467 de 20 de junio de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo modificado por la Ley 1537 de 2012 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-785-14](#) de 22 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

En consecuencia, cuando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 remite a cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la ley 546 de 1999, hace alusión precisa a *“las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito”*.

4.3.3.- Ahora bien, la expresión *“entidades diferentes de los establecimientos de crédito”* **no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado,** y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, **la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda.**

Al respecto es importante advertir que el artículo 1º de la ley 546 de 1999 fue objeto de control constitucional en la Sentencia C-955 de 2000. En aquella oportunidad la Corte fue enfática en advertir que quienes pretendan otorgar créditos de vivienda deben contar con la previa autorización del Estado, por cuanto el Legislador *“no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda”*. Dijo el fallo:

“El artículo 1º está destinado a señalar el ámbito de aplicación de la Ley. Si se atiende a su tenor, el conjunto normativo en estudio está dirigido a trazar las normas generales y los criterios a los que debe atenerse el Ejecutivo para regular un sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social, urbana y rural.

Como todo ordenamiento, en éste debía señalarse los confines de sus mandatos, que, según puede verse, no eran otros que los propios de una ley marco sobre financiación de vivienda a largo plazo.

El parágrafo, fijando ya una primera pauta que hace parte del marco, confiere autorización a cualquier entidad, inclusive diferente de los establecimientos de crédito, para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Corresponde la norma al carácter general propio de las leyes marco, y desde ese punto de vista no viola la Constitución, aunque la Corte estima necesario, con arreglo al artículo 335 ibídem, condicionar la exequibilidad en varios sentidos:

- Quienes otorguen créditos de vivienda no pueden hacerlo sin previa autorización específica del Estado -hoy a través de la Superintendencia Bancaria-. Por tanto, no toda entidad, carente de permiso, podría actuar en tal sentido sin violar el aludido mandato de la Carta; a juicio de la Corte, el legislador no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda. Las instituciones que lo hagan deben estar perfectamente identificadas y controladas por el Estado, que está llamado constitucionalmente a intervenir en ellas”. (Resaltado fuera de texto)

Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, **otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarias de los mismos.**

cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben estar sujetas al control, vigilancia e intervención del Estado, y que cualquier otra interpretación de la norma es constitucionalmente inadmisibile. Fue así como en su parte resolutiva dispuso:

“4. Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara **INEXEQUIBLE**”. (Resaltado fuera de texto)

Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, **otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarias de los mismos.**

financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre".

Artículo 1º.- *Ámbito de aplicación de la Ley.* Esta Ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural. **Declarado EXEQUIBLE de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-955 de 2000](#)**

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Al respecto el artículo 24 también está acompañado del artículo 9 y 10 que a sus voces dice:

Artículo 9º.- *Bonos hipotecarios.* [Inciso modificado por el art. 48, Ley 1753 de 2015.](#) Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios denominados en UVR, los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Serán títulos valores de contenido crediticio.
2. Serán emitidos por los establecimientos de crédito y tendrán como finalidad exclusiva cumplir los contratos de crédito para la construcción de vivienda y para su financiación a largo plazo.

3. Los créditos que obtengan financiación mediante la emisión de bonos hipotecarios deberán estar garantizados con hipotecas de primer grado, que no podrán garantizar ninguna otra obligación.
4. **Los créditos que hayan sido financiados con bonos hipotecarios no podrán ser vendidos, ni cedidos o transferidos de ninguna manera, ni sometidos a ningún gravamen, ni utilizados como garantías por el emisor de los respectivos bonos, con excepción de lo señalado en el artículo siguiente.**

Con todo, el establecimiento de crédito emisor podrá convenir con otro establecimiento de crédito que éste asuma la obligación de pagar los bonos, para lo cual cederá la correspondiente cartera hipotecaria, de conformidad con las normas que al respecto expida el Gobierno Nacional, siempre que dichas operaciones cuenten con la autorización de la Superintendencia Bancaria, previo concepto favorable del Consejo Asesor y el consentimiento de la Asamblea de los tenedores de bonos.

5. El emisor, o quien haya asumido la obligación de pagar los bonos, será responsable por la administración y gestión de los actos que se financien mediante los mismos, ante los tenedores de dichos bonos. Para el efecto, deberá suscribir un contrato de administración.
6. La Superintendencia Bancaria establecerá obligaciones de revelación contable que garanticen el adecuado conocimiento del público sobre el valor de aquella parte de los activos que, no obstante figurar en el balance de los establecimientos de crédito, no forman parte de la prenda general de los acreedores de los mismos, en caso de liquidación de la entidad emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguientes.
7. La Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los bonos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los bonos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados y podrán negociarse a través de las Bolsas de Valores.

Artículo 10°.- *Evento de liquidación de un establecimiento de crédito tenga bonos hipotecarios en circulación.* Cuando por cualquier circunstancia se decida liquidar un establecimiento de crédito que tenga en circulación bonos hipotecarios, o que haya asumido la obligación de pagarlos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo anterior, se aplicarán en relación con los bonos hipotecarios, las siguientes normas:

1. Se entenderá que tanto los créditos financiados mediante dichos bonos, como los fondos recaudados para aplicar a los mismos y las garantías o derechos que los amparen o respalden, pertenecen a los tenedores de los bonos y no a la entidad en liquidación. Para el efecto, se identificarán los créditos y demás activos que pertenecen al conjunto de tenedores de cada una de las emisiones, a las que se les dará, para todos los efectos, tratamiento separado.

En el caso previsto en el presente artículo, los créditos hipotecarios que respaldan los bonos no constituirán parte de la prenda general de los acreedores del emisor o de quien haya asumido la obligación de pagarlos en el proceso de liquidación y, por lo tanto, estarán excluidos de la masa de bienes del mismo para cualquier efecto legal.

2. En ningún caso la entidad en liquidación podrá ceder, con la responsabilidad de pagar los bonos, la cartera hipotecaria.
3. La Superintendencia de Valores convocará a las asambleas de tenedores de tales títulos para que decidan, respecto de cada emisión, bien sobre la enajenación de los créditos y el correspondiente prepago total de los respectivos bonos, o bien sobre la cesión a otro establecimiento de crédito o a una sociedad fiduciaria en su calidad de administradora de patrimonio autónomos, del contrato de administración de los bonos, incluyendo la cesión de los créditos y de sus respectivas garantías, y la entrega de los fondos recaudados y de los pendientes de recaudo y de las demás garantías o derechos que los amparen o respalden. En el evento de cesión del contrato de administración, el cesionario sólo será responsable de la administración de la emisión.
4. Si se optare por la enajenación de los créditos otorgados bajo este sistema y por cualquier razón quedare un remanente después del pago de los bonos hipotecarios, éste se restituirá a la entidad en liquidación.

Parágrafo 1º.- En caso de que se decida la venta de los activos hipotecarios o la cesión del contrato de administración, se entenderá que los tenedores de bonos pierden su calidad de acreedores de la entidad en liquidación.

En caso de que, dentro del término de noventa días, no se decida la cesión del contrato de administración de la emisión o la venta de los activos, no se aplicará lo previsto en el presente artículo y, por lo mismo, los activos hipotecarios se reintegrarán a la masa de la liquidación y los

tenedores de los bonos se entenderán reconocidos por sus respectivos acreencias, en el proceso liquidatorio.

Parágrafo 2º.- Si algún establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria en su calidad de administradora de patrimonios autónomos acepta la cesión del contrato de administración, deberá informar al depósito centralizado de valores donde se encuentran inscritos los bonos, que dicha emisión sólo cuenta con la garantía de la cartera hipotecaria.

Parágrafo 3º.- Para todos los efectos legales, las operaciones a que se refiere el numeral tercero del presente artículo se entenderá perfeccionadas con el solo acuerdo entre el representante legal de los tenedores de bonos y el nuevo administrador o el adquirente de la cartera hipotecaria, según fuere el caso. Dicho acuerdo será suficiente para que el nuevo administrador o el nuevo propietario de los créditos se entienda legitimado para administrar, cobrar e incluso ejecutar judicialmente las garantías cedidas o los créditos enajenados, con las facultades que correspondían al anterior administrador, o al acreedor, según el caso.

Artículo 11º.- *Creadores de mercado.* El Gobierno Nacional establecerá condiciones que permitan a las personas jurídicas sometidas a la vigilancia y control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, que cuenten con la capacidad financiera y la liquidez que determine el Gobierno Nacional, para actuar como originadores y como creadores de mercado de los bonos y títulos hipotecarios a que se refiere la presente Ley. Para estos propósitos, el Gobierno Nacional diseñará y adoptará mecanismos que permitan otorgar cobertura de riesgos de tasas de interés, de liquidez y de crédito, entre otros.

El Gobierno Nacional creará y promoverá los mecanismos necesarios que aseguren el mercado secundario de los bonos y títulos hipotecarios y las condicione se que se ofrezcan tales mecanismos.

CONCLUSIÓN ESTA PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD:

Observemos entonces que el actual acreedor por ser una persona natural por su simple calidad, que no es debatible o que dé lugar a dudas o lagunas jurídicas de interpretación o de investigación, llanamente no cumple con los requisitos,

pues no es una entidad financiera, o que se enmarque en las entidades del parágrafo del artículo 1 de la ley 546 de 1999, siendo esto óbice para declarar de oficio o por solicitud de parte la nulidad insaneable y decretar la terminación del proceso con sus respectivas consecuencias.

Pero si queda alguna incertidumbre, la interpretación del mismo congreso de la república dejaron zanjado el camino al indicar en el:

PROYECTO DE LEY 26 DE 2012 SENADO.

Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el contenido y alcance de algunos artículos de la Ley 546 de 1999, Ley Marco de Vivienda, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, CAMPO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la interpretación por vía de autoridad legislativa del contenido y alcance de los artículos 2°, 19, 20, 24, 38, 39, 43 y 54 de la Ley 546 de 1999, en relación con los factores de nulidad, inconstitucionalidad e inexequibilidad, declarados por la Sentencia de Nulidad número 9280 de 1999 proferida por el Consejo de Estado y las Sentencias: C-383, C-700 y C-747 de 1999; SU-846, C-955 y C-1140 de 2000, y SU-813 de 2007 proferidas por la Corte Constitucional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Adiciónase los parágrafos 2° y 3° al artículo 1° de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera, investigará y sancionará, de oficio o a petición de parte, a las entidades financieras que abusen de los deudores del crédito de vivienda, que desacaten o distorsionen las disposiciones legales o la jurisprudencia contenida en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en relación con los factores de nulidad, inconstitucionalidad e inexequibilidad a que hace alusión la presente ley, para lo cual, dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a su promulgación, impartirá las directivas pertinentes a las entidades vigiladas. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones

disciplinarias a que haya lugar por incumplimiento de la presente ley por parte de operadores judiciales o agentes administrativos.

Parágrafo 3º. La interpretación que por vía de autoridad se establece en la presente ley tendrá carácter vinculante y obligatorio para las entidades públicas y privadas que otorguen créditos de vivienda, por los jueces y magistrados de la república, por las autoridades administrativas y disciplinarias y por los órganos de control del Estado.

(...)

TÍTULO II DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 546 DE 1999

Artículo 7º. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, quedará así:

Artículo 24. Cesión de créditos. Durante la vigencia de los créditos de vivienda, estos podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o del sector solidario, vigilados por las Superintendencias Financiera o de la Economía Solidaria.

Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante al nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos en los artículos 1959 al 1966 del Capítulo I, Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil.

Parágrafo 1º. La cesión o subrogación de créditos y sus garantías no generará derechos ni gastos notariales ni impuestos de timbre y su valor en pesos tendrá que ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La novación de los créditos de vivienda por parte de las entidades financieras acreedoras, será causal de nulidad.

Parágrafo 2º. Toda cesión de crédito originada por venta de cartera solo podrá efectuarse con otra entidad financiera y producirá efectos contra el deudor cuando se notifique la cesión con la exhibición del título, donde se demuestre el valor en pesos de la venta del respectivo crédito al cesionario.

Parágrafo 3º. Cuando el crédito de vivienda se encuentre en mora y haya sido admitida la demanda judicial respectiva, cualquier cesión del crédito o de derechos litigiosos, deberá hacerse conforme lo establece la presente ley.

Bajo esos derroteros queda suficientemente decantado, que la nulidad de los contratos cedidos, no solo devienen en nulos por haber sido obtenidos de manera ilegal, sino también porque el contrato no cumple con las directrices expuestas y que a la voz de los requisitos insertos anteriormente del Código civil, llevan como consecuencia la inevitable NULIDAD de los contratos y encontrándose sin legitimidad en la causa se tendrá que proferir sentencia anticipada terminando el proceso.

II. PETICIONES

Sírvase honorable señoría revocar el auto que admitió la demanda para en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas y proferir sentencia anticipada a la voz del art 278-3 C.G.P.

- 2.1. Solicito atender mi defensa como recurso de repoción en subsidio excepciones de mérito para proferir sentencia anticipada declarando que el título OH-18013754-1, por valor de \$14.000.000, predicado en la demanda esta prescrito.

2.2. Socito declarar la caducidad del título OH-18013754-1, por valor de \$14.000.000, predicado en la demanda.

2.3. Solicito muy respetuosamente declarar que el sujeto activo no tiene legitimidad en la causa para actuar.

2.4. Para finalizar, solicito declarar que sobre el presente asunto existió cosa juzgada ante el juzgado 11 civil municipal de ejecución de sentencias y el juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, proceso 1100140030-69-2010-1044- de Compañía de gerenciamiento contra mis prohijados.

2.5. Condenar en costas al demandante.

3. PRUEBAS.

- Prueba trasladada de oficio proceso 1100140030-69-2010-1044, de compañía de gerenciamiento contra julio forero y Magda Peña, proceso que se

adelantó termino en el juzgado 11 civil municipal
de ejecución de sentencias.

➤ Sentencia de tutela de la Corte que está en el
anterior proceso.

Anexo

Poder

Sentencia.

Del señor juez

Edward Herrera G.

Edward herrera guerrero

c.c. 80162698

T.P. 245433 CSJ

ehherrera95@ucatolica.edu.co

edward.herrera@est.uexternado.eud.co

3105507869 – 3006028213.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC13590-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-01724-01

(Aprobado en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la salvaguarda promovida por Julio Alberto Forero Serrano y Magda Esperanza Peña Moreno contra los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de la misma ciudad, con ocasión del compulsivo hipotecario iniciado por la Compañía de Financiamiento de Activos Ltda., frente a los aquí actores, trámite donde funge como cesionario José Arturo Ballesteros Prieto.

1. ANTECEDENTES

1. De la lectura del libelo introductor y las probanzas allegadas al plenario, se desprende que los hechos que soportan la presente acción son los que a continuación se describen:

Los señores Julio Alberto Forero Serrano y Magda Esperanza Peña Moreno adquirieron en 1993 un préstamo con el extinto Banco Central Hipotecario, para la compra de vivienda, fijado en UPACs y garantizado con hipoteca sobre el predio financiado.

Por ese crédito, en el año 1997, se inició un proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito y finalizado por ausencia de la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999 y sus sentencias de constitucionalidad.

Con posterioridad, se emprendió nuevamente el coercitivo en su contra bajo el radicado 2010-01044, con base en la misma acreencia, demanda conocida primigeniamente por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, quien al declararse incompetente por la cuantía, lo remitió al inferior jerárquico, siendo asignado al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal.

Consumadas las etapas propias de la actuación, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión dictó sentencia desestimando las excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución.

En marzo del año en curso, el procurador judicial de los querellantes, reclamó ante el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias¹, la declaratoria de nulidad por imprimir un trámite de única instancia a un proceso de mayor cuantía; sumado a la carencia de legitimación en la causa del ejecutante y la ausencia de reestructuración del crédito.

Las peticiones no fueron exitosas, las dos primeras por estar subsanadas, y la última, porque se tuvo por cumplido el requisito con el alivio financiero aplicado en pretérita oportunidad y no ser esa una causal de invalidez contenida en el Código General del Proceso.

La apelación elevada contra lo decidido anteriormente fue declarada improcedente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, al no tratarse de un pleito de doble instancia (fls. 103 al 131, cdno. 1).

2. Pretenden, en concreto, se anule lo actuado por los defectos insubsanables esbozados (fls. 103-122, cdno. 1).

¹ El Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias conoce actualmente el litigio

1.1. Respuesta de los accionados y vinculados

1. La Juez Tercera Civil del Circuito rindió sus explicaciones describiendo las actuaciones desplegadas y, reiterando, que se trata de un asunto cuya cuantía no admite apelación (fl. 154, cdno 1).

2. La titular del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se opuso a la prosperidad del auxilio, por cuanto resolvió oportunamente las peticiones de los accionantes, en franca aplicación de la normatividad vigente (fls. 166-167, cdno. 1).

3. El Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, adujo que desde el 5 de mayo de 2010, no tiene en su poder el expediente materia de este estudio.

1.2. La sentencia impugnada

El *a quo* constitucional denegó la protección por razonabilidad y subsidiariedad.

El primer criterio, al estimar atinadas las decisiones del Juzgado Tercero Civil del Circuito, acerca de la improcedencia de la alzada en atención a la cuantía de la *litis*.

Y el segundo, al evidenciar la no promoción de los recursos de ley, por no recurrir la orden de apremio y el auto que resolvió la nulidad por ausencia de reestructuración (fls. 172-176, cdno. 1).

1.3. La impugnación

Los promotores impugnaron reiterando sus alegatos iniciales (fls. 192-197, cdno. 1).

2. CONSIDERACIONES

1. En el asunto bajo estudio, los tutelantes reprochan las decisiones de los despachos accionados, i) al no otorgar doble instancia al litigio, ii) avalar la ejecución por quien carece de legitimación y iii) no agotarse el requisito de reestructuración.

2. Ha sido invariable la posición de la jurisprudencia de esta Corte al exponer que algunos de los presupuestos esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son su inmediatez y la subsidiariedad.

3. Frente a los dos primeros cuestionamientos, fulgura su desestimación por transgredir el principio de subsidiariedad, al no formularse el recurso de reposición respecto de la denegación de su petición fundada en tales

aspectos².

Esta acción impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se convertiría en un medio para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales que edifican esta herramienta constitucional.

En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido:

“(...) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”³.

4. Relativo al tercer cuestionamiento, este Colegiado, cuando se trata de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, siguiendo la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que para acceder al resguardo debe revisarse: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto

² Artículo 318 del Código General del Proceso

³ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, siempre que el predio no se asigne al acreedor o a su cesionario; (ii) que se haya procedido con diligencia dentro del compulsivo censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, gobernado por la Ley 546 de 1999⁴.

En torno a lo discurrido, en la Sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional razonó:

“(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) este haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...)”⁵.

Esa Corporación indicó, además:

“(...) En tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de 1999, esta Corporación ha especificado que el principio de inmediación se cumple –para efectos de proteger a terceros adquirentes de buena fe– si la acción de tutela ha sido instaurada antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado (...)”⁶.

⁴ CSJ. Civil. Sentencias de 10 de julio de 2014, exp. 25000-22-13-000-2014-00174-01; 17 de julio de 2014, exp. 11001-22-03-000-2014-00919-01; 25 de agosto de 2014, exp. 52001-22-13-000-2014-00139-01 27 de marzo de 2015, exp. 73001-22-13-000-2015-00060-01; y 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

⁵ Sentencia SU-813 de 2007, reiterada en Sentencia T-1240-08.

⁶ Sentencia T-881-2013.

5. De acuerdo con lo discurrido y examinadas las pruebas obrantes, se extrae la observancia de los presupuestos reseñados porque, de una parte, los censores cumplieron con la "*mínima diligencia*" demandada para casos como el rebatido, pues no hace mucho cuestionaron la ausencia de reestructuración del crédito y solicitaron la culminación del juicio, conllevando al pronunciamiento reprochado.

Dadas las particularidades del asunto confutado por esta vía, entiende la Corte inocuo exigir al extremo actor la interposición del recurso de reposición contra la providencia censurada en sede de tutela, es decir, aquella negativa del citado aspecto, por cuanto de haberlo hecho, seguramente el mismo no hubiese sido atendido por la razón esbozada en el auto auscultado, esto es, la efectiva práctica de la reliquidación.

6. Precisado lo anterior, el amparo se abre paso por incurrir la autoridad cuestionada en una de las vulneraciones endilgadas.

En efecto, nótese cómo la juzgadora ejecutante⁷ confundió la reestructuración reclamada con la reliquidación del crédito, y por ello, acudió a las reflexiones de la juez cognoscente en un principio del juicio y quien emitió sentencia el 30 de abril de 2012, así:

⁷ Juez Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencia quien actualmente conoce el proceso ejecutivo 2010-01044

“(....) En sentido contrario a lo afirmado por la pasiva la entidad acreedora en cumplimiento de las disposiciones del citado estatuto de vivienda, y los pronunciamientos de las Altas Cortes agotó los procedimientos de la reliquidación y de redenominación de la obligación todo lo cual agoto arrojo (sic) como monto de alivio la suma de \$5.546.583,843 que fueron debidamente imputados tal como dance unta (sic) los formatos y reliquidación obrante a folios 8 y 9 del informativo” (fls. 100-101, cdno.1).

De lo anterior se desprende el yerro de la falladora querellada, al acoger plenamente lo considerado por el otrora despacho director del coercitivo⁸, quien tuvo por cumplida la reestructuración del crédito sin mediar el procedimiento y ejecución correspondiente para modificar las condiciones estipuladas inicialmente, relativas a la tasa, plazo y monto de la cuota, entre otras.

Sobre lo discurrido se ha afirmado:

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...).”

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”⁹.

⁸ Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión

⁹ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00⁹

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) [S]e entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito (...)”¹⁰.

En punto de lo discutido, está Colegiatura señaló:

“En ese sentido, se recuerda que dentro de las órdenes que la Corte Constitucional dio en la sentencia CC SU813/07, expresamente previó que ‘La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración’ (...)”¹¹.

Y, en otro asunto compatible con lo aquí resuelto, esta Corporación determinó:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-787 de 2012.

¹¹ CSJ. STC4741 de 15 de abril de 2016, exp. n.º 19001-22-13-000-2016-00025-01

“En consecuencia, el incumplimiento de esa carga [la reestructuración] se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos (...)”.

“En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”.

“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio “(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)”¹² (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01)”¹³ (...)”¹⁴.

7. En consecuencia, si la autoridad enjuiciada no tuvo en consideración las disquisiciones precedentes, se corrobora el quebranto de la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues sus elucubraciones se contraponen al inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso y al texto 230 superior fundamental, relativos al desconocimiento de la jurisprudencia, para el caso concreto, de la doctrina probable o del precedente sentado por esta Sala.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

¹⁴ CSJ. STC9529 de 14 de julio de 2016 exp. n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00

Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos¹⁵, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí reseñada, forzosa se torna la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

8. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

¹⁵ CSJ. STC de 19 jun. 2013, rad. 2013-00182-01.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

Igualmente, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁶, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*¹⁷, impone la observancia de la Convención en forma irrestricta.

8.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

¹⁶ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹⁷ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹⁸.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

8.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-¹⁹, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos

¹⁸ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

¹⁹ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales²⁰; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías²¹.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

9. Aun cuando se comparten algunos de los argumentos esbozados por el tribunal *a quo* para negar este amparo, su decisión se revocará como quiera que al resultar próspero el auxilio frente a la omisión de la reestructuración de la obligación crediticia, indefectiblemente se impone la terminación del compulsivo.

²⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

²¹ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo recurrido para **CONCEDER** el amparo petitionado.

En consecuencia, se le ordena al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, deje sin efecto el proveído de 2 de agosto de 2018, en lo referente a la nulidad por falta del requisito de reestructuración, y las providencias que de éste se desprendan y proceda a resolver nuevamente la solicitud del 20 de marzo de 2018, conforme a los lineamientos aquí expuestos. Por Secretaría, remítasele copia de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo así fallado, mediante

comunicación telegráfica, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



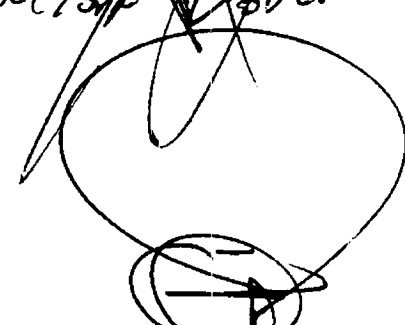
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



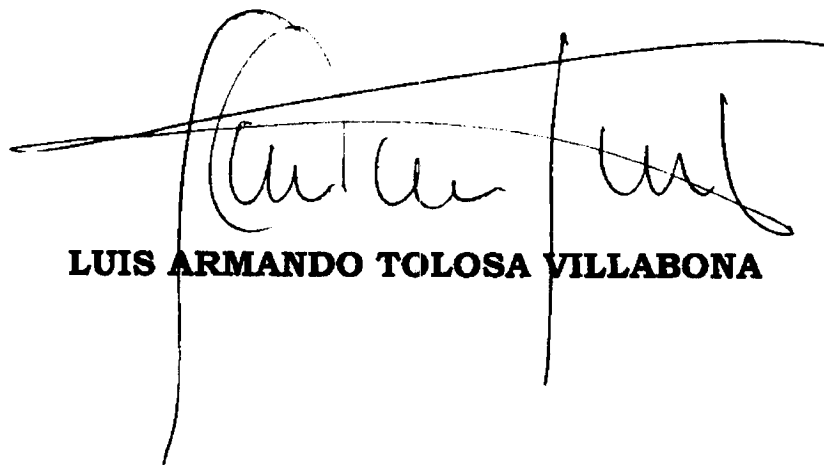
LUIS ALONSO RICO PUERTA
Rico voto



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Ariel voto.



OCTAVIO AUGUSTO DEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA